

**Expte. N° 13-03797644-4/1 "GODOY, MARÍA CRISTINA EN J° 153622 "GODOY MARIA CRISTINA C/ PROVINCIA ART SA P/ ACCIDENTE" P/ RECURSO EXT. DE PROVINCIAL"**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

María Cristina Godoy, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 153.622, caratulados "Godoy, María Cristina c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente".

**I.- ANTECEDENTES:**

Se presenta la Sra. MARIA CRISTINA GODOY, e inicia demanda contra Provincia ART S.A. persiguiendo el cobro de la suma de \$282.401,55 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más sus accesorios legales y costas, en concepto de indemnización por accidente – enfermedad profesional según las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

Corrido el traslado de ley, contesta la demandada y solicita el rechazo de la acción, con costas.

La Cámara resuelve rechazar la demanda interpuesta en autos.

**II.- AGRAVIOS:**

El recurrente encuadra su planteo dentro de las causales previstas por el art. 145 inc. II apartados c), d) y g) del C.P.C.C.yT., en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad en tanto desconoce y prescinde de prueba y de hechos decisivos aportados al proceso, realizando una interpretación irrazonable. Sostiene que la sentencia carece de fundamentación lógica y jurídica, resultando violatoria del derecho de defensa.

Explica que el sentenciante realiza una interpretación errónea, considerando que la actora no acompañó la historia clínica, y con ello no probó las lesiones producidas como consecuencia del accidente. Cuando en realidad, es la demandada quien no dio cumplimiento a la manda judicial, encontrándose emplazada a acompañar la prueba instrumental solicitada.

Alega que la demandada no rechazó el siniestro, no desconoció los 85 días de licencia por ILT, ni la intervención quirúrgica a la que fue sometida la actora. Dice que no existe prueba de ello en autos.

Asimismo, entiende que el sentenciante se aparta del in-

forme elaborado por la Perito Médica laboral, sustentando su apartamiento en una investigación científica realizada por la misma. Se trata de un apartamiento infundado, producto de su íntima convicción y de su opinión personal.

Concluye diciendo que la juez a quo incurre en un subjetivismo factico, por cuanto la demandada ha reconocido la existencia de la contingencia laboral y su denuncia.

Se agravia, por último, respecto de la imposición de costas a su parte, en el entendimiento de que la actora litigó de buena fe y con razón probable.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A fin de dictaminar se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde afirmó:

1) En autos no se ha probado de ninguna manera el hecho principal, cual es el accidente, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

2) El Tribunal constata con un informe obtenido DE OFICIO por el mismo Juzgado originario de la SRT, en el que figura el historial de los accidentes sufridos por la misma, obrando constancia de que el día 3/3/15, figura un hecho del cual tomó nota la ART, dándole de baja el 27/5/15. Pero ello no significa que la accionada, deba responder por el mismo

3) De la prueba ofrecida por la propia actora, surge que la misma se hizo atender por su obra social OSEP

4) No se ha probado la dolencia que dice padecer, y

tampoco que tenga relación alguna con el accidente en cuestión.

5) Se disiente con la pericial médica, ya que el perito no es lo suficientemente gráfico, ni científico en su explicación, siendo contradictorio, ya que por un lado, coincide con lo expuesto por el Tribunal, que no cuenta con estudios necesarios para hacer el informe, no cuenta con la HC de la actora, no hay constancia alguna de la ART, ni de la SRT, no hay legajo personal, ni médico del actor, como para poder descartar pre existencias, no da los grados de limitación, como para justificar una incapacidad de un 12,2%, refiere a una lesión meniscal rodilla izquierda operada, con secuelas objetivables moderadas, con limitación funcional, sin inestabilidad y sin otorgar ningún factor de ponderación.

6) Existe una total orfandad probatoria por parte de la actora

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada; y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

A más de ello, cabe destacar que incluso en el caso de considerar que la demandada ha reconocido el accidente al momento de contestar la demanda, tal como lo sostiene el recurrente; se advierte que la sentenciante entiende que tampoco se han probado las dolencias ni el nexo causal de las mismas con el mentado accidente. Y ello, no ha sido atacado de manera alguna por el recurrente.

V.- Finalmente y en acopio, se memora, que el juez, como director del proceso y en base a la facultad que tiene de valorar las pruebas conforme la sana crítica racional, puede apartarse fundadamente de una pericia médica.

En efecto V.E. ha dicho: *“En materia laboral los dictámenes periciales en nuestro sistema no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los jueces conf. Art 477 CPCyC, y ante la ausencia absoluta de una historia clínica o de estudios y certificados médicos contemporáneos a las lesiones sufridas, las conclusiones del peritaje aparecen como carentes de todo fundamento objetivo y traducen sólo una conjetura de la experta que descansa en la certeza de la versión de los hechos aportada por el recurrente y el conjunto de signos y síntomas que resultarían del reconocimiento realizados a la fecha del dictamen.”* (Expte.: 13-04627957-8/1 - EXPERTA ART SA EN J ESCUDERO MARIA ANGELICA C/ EXPERTA ART SA P/ INDEMNIZACION ENFERMEDAD P/ REC EXT. EXTRAORDINARIO, de fecha 02/07/2019)

*“En materia de valoración de la prueba y, en virtud de la sana crítica racional, el juez debe analizar la pericia y puede no ajustarse a la misma si ella no tiene ningún tipo de fundamento ni explicación científica.”* (Expte.:

13-00697291-2/1 - BARRERA VDA. DE LESCANO, GERVASIA Y OTS. EN J° 103.247/52.172 BARRERA VDA. DE LESCANO, GERVASIA Y OTS. C/ CORDOBA VILLARREAL, DIEGO LUIS Y OTS. S/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRANSITO) P/ REC.EXT.DE INCONSTIT-CASACION”, de fecha: 15/02/2018).

En lo que refiere a la imposición de costas, se estima que resulta aplicable a la causa la doctrina sentada por V.E. al decir que: *“Conforme el principio chiovendano de la derrota, la parte que resulta vencida debe soportar las costas del proceso; sin embargo, corresponde su exención cuando existe buena fe y “razón probable para litigar”, entendiéndose por tal cuando la parte vencida actúa sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho que le asiste, aún cuando no haya obtenido sentencia favorable, pues comprende un sinnúmero de casos particulares que deben ser apreciados libremente por el juzgador.”* (Expte.: 45491 - SIRACUSA SOLEDAD NATALIA C/STRATTON ARGENTINA SA (EX ACTION LINE CORDOBA S.A.) P/DESPIDO de Fecha: 23/10/2014).

Ahora bien, analizadas las constancias de la causa, se estima que no nos encontramos ante la excepción prevista al principio chiovediano de la derrota, correspondiendo, asimismo, el rechazo de dicho agravio.

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 19 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPARE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General